

La Constitución y los derechos humanos

*Armando Luis Blanco Guzmán**

1 Introducción

Tal como señala Ackerman (1993), unas cuantas hojas de papel a las que denominamos Constitución, pueden ser muchas cosas:

1.- Un gesto ideológico vacío, esto es, una manifestación solemne que recoge ciertos estereotipos y paradigmas constitucionales que fungen como fuentes significativas del Estado, pero que carecen de normatividad. Es decir, una declaración de intenciones de carácter formalista, donde se establece un programa político que no se cumple y por tanto, carece de eficacia.

2.- Un documento estrechamente legalista, es decir, un instrumento eminentemente técnico de organización del Estado, que configura y ordena sus figuras subjetivas fundamentales y establece sus competencias, a espaldas de las doctrinas del pacto social y las ilustradas a finales del siglo XVIII, por los movimientos norteamericano y francés, con lo cual, constituye una mera expresión de positivismo jurídico, donde se hace espacio el aforismo anglosajón según el cual, la ley lo es y lo puede hacer todo salvo convertir a un hombre en mujer.

En otras palabras, una manifestación de paleopositivismo jurídico que puede dar lugar a Estados como el descrito por Nietzsche (citado por Verdross,

* Profesor de Postgrado en la Universidad Monteávila y Universidad Central de Venezuela

1962, 263), esto es, Estados de conquista y sometimiento y por tanto, medios de dominación, que no presentan una forma pétrea, pero sí ciertas características, como son la centralización del mando, el ejercicio absoluto y unipersonal de la potestad normativa y ejecutiva, la ausencia del principio de responsabilidad del Estado, la actuación en pro de intereses particulares, la declaración de estado de guerra o de aguda conflictividad social, la eliminación de las instituciones democráticas, etc.

3.- Un profundo acto normativo de autodefinition política, es decir, un condensado de reglas superiores que vinculan tanto a la sociedad, como al propio Estado y se erige como una “fuente de derecho directamente aplicable” (Garrido, 1980, 20). En otras palabras, un instrumento que recoge una serie de principios jurídico políticos (que tienen una finalidad humanista) y que a su vez, se encuentra dotado de fuerza normativa (Bidart Campos, 1995, 168).

De lo expuesto se observa, que el instituto bajo estudio, no se presenta como un concepto unívoco. Sin embargo, para los Estados democráticos, la Constitución debe cumplir con ciertos caracteres y además, es una institución (como todas las instituciones jurídicas) que no debe ser estudiada como algo meramente abstracto (al margen de su vigencia), sino, en su operatividad, pues como afirma el maestro González Pérez (1957, 38), el derecho y con él, la Constitución “ha de ser real. Un Derecho que no es real, no es derecho, es utopía”.

Efectivamente, las instituciones jurídicas deben ser analizadas en su operatividad, pues su carácter instrumental así lo exige. De tal manera que, el

presente trabajo busca aproximarnos al sentido y alcance de la Constitución desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, para luego, abordar su funcionalidad respecto a los derechos humanos.

2 La Constitución como norma jurídica

Para el Estado constitucional o democrático, una Constitución nominal (en términos de Loewenstein (1964), es aquella que no se aplica y que por ende, no tiene vigencia) no es Constitución. Así como tampoco puede denominarse Constitución a los textos que no reconocen a los derechos como la razón de ser del régimen constitucional, sino que se dictan para favorecer a quienes detentan el poder y que por tanto, son documentos totalitarios).

En efecto, para el Estado democrático la Constitución es, indefectiblemente, una fuente de derecho directamente aplicable (Bonnemaison. 2001), donde no cabe la mera enunciación de los paradigmas constitucionales. Antes bien, el carácter normativo de la Constitución, implica la vigencia real de sus disposiciones y con ello, la optimización de la promesa constitucional (Brito Checci (2007, 173).

Así lo afirmó Garrido Falla (1980, 20), al señalar que la Constitución debe ser reconocida como una “fuente del Derecho directamente aplicable” y por tanto, un mandato de autoridad que forma parte del sistema normativo (sentencia N° 179, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 28 de marzo de 2000, caso: *Gonzalo Pérez Hernández*) y que además, tiene eficacia organizatoria pues, por un lado, crea, organiza y determina el funcionamiento del Estado mediante la asignación de competen-

cias a sus estructuras orgánicas fundamentales (poderes) y por otro lado, encuadra los fenómenos políticos (Vid. Sentencia N° 23, dictada por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, el 22 de enero de 2003, caso: *Harry Gutiérrez Benavides y otro*).

En este orden de ideas, la sentencia N° 1278, dictada por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal el 17 de junio de 2005, en el caso: *Municipio Maracaibo del Estado Zulia*, precisó que las disposiciones del Texto fundamental se informan del principio de improrrogabilidad de la competencia y que por tanto, son de cumplimiento obligatorio, irrenunciable e inmediato sin necesidad de desarrollo legislativo ni de declaraciones judiciales (salvo que la propia disposición establezca una excepción a su aplicación inmediata).

Adicionalmente al reconocimiento de la normatividad constitucional (y sin menoscabo de la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre el ordenamiento interno -que en Venezuela tiene reconocimiento constitucional expreso en el artículo 23-, se encuentra el principio de supremacía constitucional que como afirma González Pérez (1957, 45), supone reconocer al Texto Fundamental como la base del ordenamiento jurídico y en consecuencia, como un mandato de autoridad que determina la regularidad jurídica de toda la actuación del Poder Público.

Se trata así del fundamento de todo el ordenamiento jurídico (Palomino. 2011. 40) y de allí que como señala Martínez (2008. 326), marca el ejercicio del Poder, diseña su funcionamiento y determina lo que ha de ser el destino público.

Por tanto, subordina todo el orden jurídico (Dermizaky. 2004. 292). Vale decir, que su fuerza normativa articula toda la actuación del Estado, ya que a la luz de sus disposiciones es que se construye y desarrolla el Poder. Garc-

ía de Enterría (1985. 43-102), lo explicó de la siguiente forma: La Constitución confiere unidad al ordenamiento jurídico, por cuanto es el <contexto> necesario de interpretación conforme al cual deben aplicarse todas y cada una de las normas.

En otros términos, la juridicidad de la actuación del Estado, pasa, en primer lugar, por la sujeción a la Constitución, como norma suprema, es decir, por entender que su actividad ha de estar ceñida al principio de supremacía de la Constitución (Grau. 2003, 244-245).

Ahora bien, la supremacía constitucional no sólo determina que la actuación del Estado debe enmarcarse dentro del contexto constitucional, sino que apareja la denominada garantía de nulidad de los actos estadales que vulnere la Constitución (Brewer. 2010. 26), conforme a la cual, los actos o actuaciones que violen la Carta Política, se encuentran viciados de nulidad absoluta y por tanto, son inconválidas.

Ciertamente, el aseguramiento de la supremacía constitucional y de su carácter normativo, va de la mano con el reconocimiento de la nulidad de los actos que colidan con ella y de igual modo, con el principio de responsabilidad personal, de acuerdo al cual, ordenar o ejecutar actuaciones formales o materiales que violen la Constitución, genera responsabilidad, no sólo para el Estado, sino para los funcionarios vinculados directamente a la actuación, bien por acordarla o llevarla a cabo.

De acuerdo a lo expuesto y tal como señala Rivera (2010. 224), la Constitución ha evolucionado de una forma sorprendente, abandonando su concep-

ción orgánica y toral, para situarse en el centro del debate jurídico y erigirse como el punto de partida de la juridicidad de la actuación del Poder Público.

En otras palabras, el Texto Fundamental no es visto actualmente como un documento de alto contenido ideológico y meramente programático, sino que es una verdadera norma jurídica que racionaliza la política que se desarrolla en una sociedad determinada y al mismo tiempo, sirve de soporte y a la vez, de techo jurídico a la actuación del Poder.

Conforme a lo anterior, la Constitución prevalece sobre las demás normas (Palomino. 2011. 40) y ello, lo graficaba el maestro Calamandrei (1997) con un extraordinario ejemplo: la Constitución es un vaso de metal y la ley un vaso de barro, cuando chocan, indefectiblemente, prevalece la Constitución

Complementariamente, las Cartas Magnas democráticas se informan del principio de interpretación conforme a la Constitución, según el cual, la hermenéutica jurídica no debe desarrollarse de una manera aislada o descontextualizada del Texto Fundamental, sino de modo sistémico, tomando en cuenta las bases jurídico-políticas plasmadas en ella.

En otras palabras, la interpretación normativa debe realizarse a tono con los valores primarios de la Constitución. Así lo señaló el maestro González Pérez (1957. 38.), al afirmar que el derecho no es sólo un conglomerado de normas legales, antes bien, el derecho positivo se encuentra enraizado en los principios constitucionales que lo informan y le dan unidad.

Por ello, el jurista no puede limitarse a contemplar la norma aislada, ni debe circunscribirse a sistematizarla con arreglo a meros principios lógicos, sino,

interpretarla a la luz del marco constitucional, que como sostiene Souza (2001. 173), es el plano superior de juridicidad sobre el cual se configura el Estado.

Adicionalmente, las constituciones democráticas integran la denominada garantía de nulidad de los actos estatales que vulneran la Constitución (Brewer. 2010. 26), conforme a la cual, los actos o actuaciones que menoscaban la Carta Política, se encuentran viciados de nulidad absoluta y por tanto, son invaliables.

En efecto, las violaciones a la Constitución corrompen de nulidad absoluta las actuaciones que se hayan realizado, no son subsanables y no pueden producir efectos jurídicos válidos, aun cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. sentencia N° 144 del 6 de febrero de 2007, caso Conaven, en concordancia con la decisión N° 359 del 11 de mayo de 2000, caso Jesús María Cordero), ha declarado la nulidad por inconstitucionalidad hacia el futuro, en resguardo de la seguridad jurídica, sin observar, que precisamente, una de las garantías más importantes del principio de seguridad jurídica es el que corresponde a la certeza de que los actos viciados de inconstitucionalidad no pueden producir efectos jurídicos.

Por otra parte, la supremacía constitucional apareja el principio de responsabilidad personal, de acuerdo al cual, ordenar o ejecutar actuaciones formales o materiales que colidan con la Constitución, genera responsabilidad, no sólo para el Estado, sino para los funcionarios vinculados directamente a la actuación, bien por acordarla o bien, por llevarla a cabo.

3 La finalidad de las constituciones normativas

Según lo expuesto, el Texto Fundamental no es visto actualmente como un documento de alto contenido ideológico y meramente programático, sino que es una verdadera norma jurídica que racionaliza la política que se desarrolla en una sociedad determinada y al mismo tiempo, sirve de soporte y a la vez, de techo jurídico a la actuación del Poder.

Como señala Martínez (2008. 326), la Constitución no sólo refleja el ideario político de una sociedad y orienta lo que ha de ser su destino público, sino que articula toda la actuación del Estado, ya que a la luz de sus disposiciones es que se construye y desarrolla el Poder.

En otras palabras, la juridicidad de la actuación del Estado debe observarse desde la Constitución y de allí, que como sostiene Brewer (2004, 175), se debe encausar la “actuación en conformidad con el derecho”, es decir, “que las actividades que realicen todos los órganos que ejercen el Poder Público y no sólo los que conforman la Administración Pública, deben someterse a la Constitución y a las leyes” (Brewer. 2004. 279).

De lo expuesto se evidencia, que la Constitución es el soporte sobre el cual se desarrolla la actuación del Estado y al mismo tiempo, el marco dentro del cual, se debe desarrollar el Poder conforme al principio de reciprocidad democrática y por tanto, a los fines de garantizar “la vigencia de los derechos humanos, como contenido esencial de la democracia” (Cantón. 2005. 88).

En efecto, la vigencia de las Constituciones democráticas y con ella, la de sus principios formales (separación de poderes, juridicidad, responsabilidad

del Estado, etc.) no persigue otra finalidad que servir de soporte jurídico a la actuación del Estado para que sus órganos actúen en favor del respeto, satisfacción y protección de los derechos humanos, como “guías fundamentales de la Constitución” (Nieto, 1993).

Por ello Molas (1998, 47) afirma que, denominamos Estado constitucional, “solamente a aquél que garantiza el ejercicio pleno de los derechos fundamentales”, es decir, aquel que los reconoce y salvaguarda su vigencia.

En otras palabras, la vigencia y supremacía constitucional tiene por norte garantizar el respeto a la dignidad humana respecto a la dignidad humana, esto es, “proteger al ser humano en sus valores propios y en su autonomía, con lo cual, no debe ser tratado de manera impersonal o como un objeto, aun cuando esto ocurra con fundamento en buenas intenciones” (Tribunal Constitucional Alemán. sentencia de la Segunda Sala, del 15 de diciembre, 1970 2 BvF 1/69, 2 BvR 629/68 y 308/69).

Efectivamente, las constituciones democráticas están llamadas, en primer término, a vincular al Poder Público en el desarrollo improrrogable, irrenunciable e inmediato de sus disposiciones y con ello, garantizar la vigencia de los derechos humanos (como guías/objetivos del Estado y garantías de respecto individual para las personas).

En otros términos, la Constitución es el marco jurídico sobre el cual actúa el Estado para asegurar “el desarrollo de una vida constitucional” (Bronfman, 1998, 17). Esto es, que “cada quien viva de acuerdo a sus aspiraciones y capacidades” (Molas, 1998) y por tanto, garantizando la autodeterminación de

la persona y al mismo tiempo, las prestaciones que debe garantizar el Estado en el marco de la cláusula social para mejorar las condiciones de vida en general.

De forma tal, que la Constitución no solo es el fundamento de la actuación del Estado, sino, el marco conforme al cual debe actuar a favor de los derechos humanos y con ellos, en pro de la idea de “soberanía humana” (Castillo Alonzo. 1932, 248) o lo que es lo mismo, de la capacidad que tiene cada individuo de vivir la vida como un camino abierto a la independencia donde cada quien actúa conforme sus expectativas, riesgos y bondades.

En otras palabras, las Constituciones democráticas están llamadas a reconocer la libertad individual como un “constitutivo primario del hombre” (García de Enterría. 1994) y por tanto, como “una facultad imprescindible de la personalidad” (De Esteban, 1993, 65), que consiste en la autodeterminación de la persona y “la capacidad que tiene cada quien de adoptar y ejecutar libremente sus propias decisiones” (García Morillo, 2000, 246), siempre que estas no afecten la esfera jurídica de los demás.

Ciertamente, el Texto Fundamental está llamado a reconocer la libertad como “un derecho doble faz, que por una parte, constituye una manifestación de confianza en los individuos y en el respeto al arbitrio de cada uno y por otra parte, representa la garantía de que cada persona puede vivir sin sentir temor de otro” (Hauriou. 1971, 67).

Supone entonces, que el marco constitucional está concebido para viabilizar el pleno desarrollo de la personalidad y complementariamente, garantizar

otro de los presupuestos cardinales y básicos de la dignidad humana, como es el principio de igualdad, que como afirma Pérez Royo (2000, 289) es un “elemento rector del ordenamiento” que no sólo protege a los particulares de la discriminación, sino que además, es “una técnica de gestión de diferencias”, que se basa en la idea de que todos somos diferentes unos de otros y por tanto, gozamos del mismo derecho a ejercer esas diferencias. Por ello Hauriou (1971. 67) afirmaba que era “un efecto de la libertad, pues si todos los hombres son plenamente libres, son por ello mismo iguales” y tienen el derecho a ejercer esa individualidad y por tanto, a distinguirse de los demás.

Ahora bien, los derechos humanos que debe proteger la Constitución, no se limitan a los denominados derechos de abstención, sino que se extienden a los denominados derechos prestacionales que derivan de la cláusula social del Estado como un efecto de la superación del Estado liberal y como afirma Brewer Carías (1996, 43) “de la necesidad de resolver la cuestión social que sobrevino a la revolución industrial” y con ella, el nacimiento de los derechos de segunda generación que demandaron el acrecentamiento de las funciones administrativas del Estado en pro de las necesidades de una sociedad a la cual ya no le era suficiente ejercer los derechos autoejecutivos.

Efectivamente, “la necesidad de inyectar justicia a la vida económica y garantizar una existencia humanamente digna” (Durante, 2005, 99), conllevó a que el Estado constitucional asumiera tareas prestacionales irrenunciables para la construcción de una sociedad más justa, en la cual, todas las personas tuvieran acceso a bienes y servicios de calidad, independientemente de su condición social.

De allí, la afirmación de Lasalle (citado por Durante. 2005), según la cual, “el nacimiento del Estado social de derecho liberó al ser humano de la miseria y ha servido como instrumento de transformación social”, pues impuso al Estado el deber de desarrollar una serie de actividades esenciales para el desarrollo de la persona (sin desmedro de los derechos de libertad), garantizando que todas las personas tengan acceso a actividades como la salud o a los servicios educativos (entre otros), aun cuando no dispongan de los recursos patrimoniales para ello.

Ahora bien, contrariamente a lo que propugna el socialismo primitivo o revolucionario, la cláusula social no pretende transformar radicalmente la estructura económica general, ni desconocer los derechos de primera generación (libertad, igualdad y propiedad, entre otros), pues el carácter expansivo y progresivo que informa a los derechos humanos, implica que el reconocimiento de nuevos derechos no debe menoscabar a los que ya han sido previamente reconocidos.

En efecto, los derechos sociales o prestacionales no suponen el desmedro de las libertades públicas y por tanto, no es admisible la reducción de los derechos propugnada por el “colectivismo marxista” (Haouriou, 1927, 113), sino la promoción de derechos prestacionales que se adicionan a los derechos de primera generación, para promocionar bienestar económico y social en la población.

Ciertamente, conforme a los principios de expansividad y progresividad de los derechos humanos, se ha erigido la teoría de los derechos prestacionales, para mejorar las condiciones materiales de cada sujeto de derecho y así

permitir que desarrolle plenamente su personalidad y autodeterminación (libertad), gozando de servicios universales que se consideran esenciales para todas las personas independientemente de su condición social. Por ello, Schaposnik (1981) afirma que “los derechos humanos (todos), conducen al socialismo (democrático), mientras que el totalitarismo nos aparta de él”.

En otras palabras, la cláusula social del Estado constitucional no pretende ir hacia el socialismo primitivo, ni intenta transformar al Estado en propietario de los medios de producción, ni se ve como promotor de igualitarismo (similitud de condiciones materiales, en lesión de la capacidad y aspiraciones de cada quien), sino como un promotor de igualdad (mismos derechos, incluso los prestacionales y por ende, igualdad de oportunidades, para el desarrollo de la personalidad conforme a las aspiraciones y capacidades de cada quien).

Es en este contexto, que el Estado constitucional asume de manera imperativa e improrrogable una serie de prestaciones universales básicas, que como afirmó la Sala Constitucional del Máximo Tribunal venezolano (Vid. sentencia N° 1631, del 11 de agosto de 2006, en el caso Nelson Marín Lara), “son obligaciones de resultado y no de medio”. Estas prestaciones, principalmente vinculadas a derechos como la salud, la educación, el deporte, el agua potable, el transporte público etc., se informan de los siguientes caracteres:

En primer lugar y como un efecto del principio de igualdad, se encuentra la cláusula de universalidad según la cual, los derechos prestacionales deben ser desarrollados a favor de todas las personas, ya que precisamente, estas

prestaciones son asumidas por el estado para garantizar que todos tengan acceso a la salud, a la educación, etc., independientemente de sus condiciones económicas.

En segundo lugar, se encuentra la cláusula de exhaustividad que se refiere a que la prestación de que se trate, satisfaga efectivamente todas las exigencias que puedan tener los usuarios sobre un servicio en particular. En otras palabras, satisfacer de forma integral o sistémica las expectativas que tienen los particulares sobre un determinado derecho prestacional. Verbigracia, que en materia de educación, el Estado no sólo debe otorgar una educación básica, sino que debe ofrecer oportunidades educativas en todas las áreas y a todo nivel (universitario y de posgrado), que garanticen que cada usuario satisfaga su exigencia de acuerdo a sus aspiraciones propias. Lo mismo ocurre en materia de salud, donde no basta que la Administración establezca un sistema primario de atención, sino que debe garantizarse que el servicio de salud pueda atender cualquier condición que pudiera presentarse a un paciente.

En tercer lugar, se encuentra la cláusula de calidad según la cual, se debe garantizar que la actividad se desarrolle en condiciones óptimas, ya que como sostiene Brito Checci (2007. 173), en el Estado constitucional no cabe la “mera atención de estereotipos y los paradigmas constitucionales”, sino que se deben optimizar en la *praxis* las promesas constitucionales y dentro de ellas las de carácter prestacional. En otras palabras, supone el reconocimiento del principio de eficiencia en la prestación del servicio de que se trate.

En cuarto lugar, los derechos prestacionales se encuentran sometidos a un régimen tarifario directo o indirecto. En efecto, realmente no existe una prestación gratuita, pues todas tienen un costo que se puede pagar incluso sin beneficiarse de la prestación, a través de los impuestos generales o en caso de obtener la prestación concreta, a través de una tasa o precio público, lo que puede suceder es que se pague en atención a determinadas condiciones económicas, sociales una tarifa o precio menor de real, pues el Estado a los fines de garantizar la prestación universal utiliza técnicas como la financiación del servicio universal, de los fondos de compensación o de los subsidios conforme a criterios objetivos de las necesidades y carencias de que deben ser satisfechas. Es por ello que la ONU cuando declara el agua potable y el saneamiento como un derecho humano no establece que su prestación sea gratuita (Hernández-Mendible. 2012. 46), sino que los Estados deberán elaborar mecanismos para que cada persona que reciba el servicio pague conforme a sus posibilidades reales

A la luz de lo expuesto, cabe agregar, que estas prestaciones son obligaciones del Estado y son exigibles a él. Es decir, es responsabilidad directa del Estado satisfacer las exigencias que tenga la población en materia de derechos prestacionales. Con lo cual, no son extensibles a los particulares, salvo que éstos, en ejercicio de la libertad de empresa, intervengan en un determinado sector, sometiéndose al correspondiente régimen estatutario y con él, a las correspondientes cargas de servicio.

Luego, si la revolución industrial y con ella, el vertiginoso desarrollo que ha tenido la sociedad, dio lugar al reconocimiento de una serie de derechos

prestacionales que impusieron verdaderas obligaciones de hacer al Estado, las realidades actuales han dado lugar al reconocimiento de los denominados derechos de solidaridad, es decir, derechos *supra* individuales que responden a la necesidad de promover y elevar el nivel de vida de las personas dentro de un contexto más amplio que el personal.

Se trata de derechos que trascienden la esfera individual de las personas y que por tanto, no deben ser observados como garantías particulares o personales, sino como derechos que corresponden a toda la población, considerada en su conjunto. Es decir, como una serie de principios que no son individualizables, sino que están concebidos para el bienestar de la sociedad.

Peces Barba (1999. 188), se refiere a estos derechos como aquellos que tienden a “la reducción de las condiciones de pobreza, de escasez y en general, de las circunstancias que obstaculizan el ejercicio del derecho a una vida constitucional”. Lo cual, presupone que el Estado debe proveer de espacios propicios para el desarrollo armónico de la sociedad y con ello, del mejoramiento de las condiciones habitacionales, de infraestructura, de servicios, de áreas verdes, etc.

En este contexto, los derechos de tercera generación se basan en la idea del progreso humano sostenible, que provea condiciones de buen vivir para las personas, pero que de igual modo, garantice que el usufructo de los recursos naturales se haga de forma responsable con el ambiente y las demás especies.

De allí, que tiendan a la consolidación de un hábitat donde puedan satisfacerse las necesidades humanas y con ello, el desarrollo digno del hombre en sociedad y el usufructo del medio ambiente en condiciones progresivas, armónicas y plenas. Con lo cual, supone la lucha contra la toma ilegítima de espacios públicos, la restricción de las actividades contaminantes, la interdicción de la delincuencia y en general, la adopción de medidas idóneas para reivindicar la calidad de vida.

Implican la adopción y el desarrollo de políticas gubernamentales adecuadas para resolver las necesidades de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, a través de la protección del ambiente y del establecimiento condiciones idóneas para que las personas puedan llevar una vida constitucional.

Según lo expuesto, se trata de derechos que tienden a establecer las condiciones idóneas para que los miembros de la sociedad puedan ejercer a plenitud sus libertades individuales, lo cual, implica establecer condiciones ideales de progresividad material, intelectual e incluso de progreso político, a través de la adopción de los sistemas más garantistas de los derechos humanos (esto último ha sido criticado por quienes apoyan la concepción Bodiana de la soberanía, como un poder absoluto e ilimitado). Sin embargo como quiera que modernamente la soberanía está vinculada a la capacidad que tiene el Estado desarrollar las *potestas* en pro del logro de sus fines y éstos no son otros que la salvaguarda de los derechos humanos, hoy se entiende, que en un contexto constitucional, la progresividad política es un derecho

que tiende a evitar el establecimiento de regímenes regresivos o contrarios a los derechos humanos.

Igualmente, se reconoce como un derecho *supra* individual, la garantía a la paz, que por una parte, comprende la no confrontación bélica y por otro lado supone el sosiego social o la interdicción de las confrontaciones armadas del Estado contra la sociedad o de organizaciones criminales o vandálicas contra la ciudadanía. El principio de paz social, también implica la racionalización del gasto de defensa y la no proliferación de armas ofensivas.

En otros términos, es el derecho a vivir sin amenazas de conflicto, externo o interno y por ende, a que la sociedad se desarrolle en un clima de no violencia (social o política).

4 Conclusiones

Las consideraciones vertidas anteriormente, dan lugar a afirmar que la relación entre los derechos humanos y Constitución es instrumental, pues ésta le sirve de garantía y además, de marco jurídico a un modelo de Estado (democrático) que tiene por norte garantizar y proteger los derechos humanos.

En otras palabras, la normatividad constitucional está concebida para crear, organizar y determinar el funcionamiento del Estado en favor de los derechos humanos y por tanto, si estos no se encuentran garantizados o satisfechos, es porque no se cumple la Constitución, lo cual, conlleva al fenómeno del nominalismo constitucional, que no es otra cosa que la inobservancia de las disposiciones del Texto Fundamental relativas al funcionamiento del Estado en favor de los derechos humanos.

En tal escenario (nominalismo constitucional), no es posible hablar de supremacía ni de normatividad constitucional y en consecuencia, no es posible hablar de Constitución, pues como afirmó Bielsa (1943, 154), su vocación es utilitaria o funcional y “si no se aplica, equivaldría a un medicamento que, no obstante su virtud, no se suministra al que lo necesita para defender su salud”.

En conclusión, mientras un Estado menoscabe las libertades fundamentales, discrimine, incumpla con los derechos prestacionales y en general, desconozca el derecho de todas las personas a una vida constitucional, estará desconociendo a la Constitución y con ella, la existencia misma del Estado de derecho.

5 Referencias bibliográficas

- Ackerman, B (1993). *La Justicia Social en el Estado Liberal*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- Bidart, G. (1995). *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*. Buenos Aires.
- Bielsa, R. (1943). *El Orden Político y las Garantías Constitucionales*. Sta. Fe Argentina: Universidad Nacional del Litoral.
- Bonnemaison, M. (2001). El Control Constitucional de los Poderes Públicos. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano. *VII Congreso Venezolano del Derecho Constitucional* (Tom II). San Cristóbal-Venezuela.
- Brewer, A. (1996). *Instituciones Políticas y Constitucionales*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Brewer-Carías, A. (2004) La Constitución de 1999. *Derecho Constitucional Venezolano*. Editorial Jurídica venezolana. Caracas.
- Brewer-Carías, A. (2010). *La justicia constitucional como garantía de la constitución. La Justicia Constitucional y su Internacionalización*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Brito Checci, M. (2007). Constitución y Derecho Público: Cumplimiento de las Promesas. *Derecho Administrativo Latinoamericano*. 100 Autores en Homenaje al Postgrado de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas: Ediciones Paredes.
- Bronfman, A. et al. (1998) *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Universidad Europea de Madrid-Cees.

- Cantón, S. (2005) La experiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos Políticos y Democracia. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* N° 42. Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica.
- Castillo Alonzo, G. (1932). *Derecho Político y Constitucional Comparado*. Barcelona: Tercera Edición.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.
- De Esteban J. González-Trevijano P. (1993). *Curso de derecho Constitucional Español II*. Madrid.
- Dermizaky, P. (2004). Justicia Constitucional y Cosa Juzgada. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Durante, A. (2005). *Lecciones de Constitucionalismo Social*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- García de Enterría, E. (1994). *Revolución Francesa y Administración Contemporánea* (4° Edición). Madrid: Editorial Cívitas.
- Garrido Falla, F. y otros (1980). La Posición Constitucional en la Administración Pública. *La Administración en la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- García Morillo, J. (2000). Los Derechos de la Libertad (I). La Libertad Personal. *Derecho Constitucional* Vol. I. Valencia: Cuarta Edición.
- González Pérez, J. (1957). El Método en el Derecho Administrativo. *Revista de Administración Pública* N° 22. Madrid.
- Grau, M. (2003). Los Poderes del Juez contencioso Administrativo. *Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo, XXVIII Jornadas J.M. Domínguez Escobar 2003*. Barquisimeto. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.
- Hauriou, A. (1971). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Barcelona. Editorial Ariel.
- Hauriou, M. (1927). *Derecho Público Constitucional*. Madrid: Editorial Reus.
- Hernández-Mendible, V. (2012). El Servicio Público Domiciliario de Agua Potable y Saneamiento. *Los Servicios Públicos Domiciliarios*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Loewenstein, K. (1964). *Teoría de la Constitución*. Ediciones Ariel. Barcelona.
- Martínez, F. (2008) Una Historia de Constitución. *El Juez constitucional en el Siglo XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Molas, I. (1998). *Derecho Constitucional*. Editorial Tecnos. España.
- Nieto, A. (1993). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Palomino, J. (2011). Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del derecho. *Estudios de Derecho Procesal Constitucional. Tomo II*. Ediciones Ltda. Bogota.
- Peces-Barba, G. et al. (1999). *Curso de Teoría del Derecho*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales Marcial Pons.
- Pérez Royo, J. (2000). *Curso de derecho Constitucional*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales Marcial Pons.
- Rivera, M. (2010). Jurisdicción Constitucional: *Ecos del Argumentos Contramayoritario*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional N° 22. México.

- Schaposnik, E. (1981) Libro Homenaje al Profesor Antonio Moles Caubet. *Revalorización Libertaria del Socialismo*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Souza, M. (2001). *El Uso Alternativo del Derecho* (1° Edición). Bogota: Editorial Unibiblos.
- Tribunal Constitucional Alemán. Segunda Sala, sentencia dictada el 15 de diciembre, 1970 2 BvF 1/69, 2 BvR 629/68 y 308/69.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1631, dictada el 11 de agosto de 2006, en el caso:
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 144 dictada el 6 de febrero de 2007, en el caso: *Conaven*.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 179, dictada el 28 de marzo de 2000, en el caso: *Gonzalo Pérez Hernández*.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 23, dictada el 22 de enero de 2003, en el caso: *Harry Gutiérrez Benavides y otro*.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 359 dictada el 11 de mayo de 2000, en el caso: *Jesús María Cordero*.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1278, dictada el 17 de junio de 2005, en el caso: *Municipio Maracaibo del Estado Zulia*.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. sentencia N° 1631, del 11 de agosto de 2006, en el caso **Nelson Marín Lara**.
- Verdross, A. (1962). *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*. Centro de Estudios Filosóficos. Universidad Nacional Autónoma de México. México.